



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Riesgos de la aplicación de la ley orgánica de extinción de dominio para
los derechos y garantías de las personas en el Ecuador.**

AUTOR:

Zambrano Romero, Ian Carlos

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la república del Ecuador**

TUTORA:

Palencia Núñez, Mónica Irene

Guayaquil, Ecuador

26 de febrero del 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Certificación

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Ian Carlos Zambrano Romero** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR (A)

f. _____

Ab. José Miguel García Baquerizo. Mgs.

f. _____

Guayaquil, a los 26 días de febrero de 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Declaración de responsabilidad

Yo, Ian Carlos Zambrano Romero

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “Riesgos de la aplicación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio para los derechos y garantías de las personas en el Ecuador” previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 de febrero del 2021

EL AUTOR

Ian Carlos Zambrano Romero



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Autorización

Yo, **Ian Carlos Zambrano Romero**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021

EL AUTOR

f. _____
Ian Carlos Zambrano Romero

REPORTE DE URKUND

URKUND

Documento: [lan-ZambranoUCSG-Tesis-3 de marzo.docx](#) (097755681)

Presentado: 2021-03-09 11:39:45:00h

Presentado por: kathia.varezd4@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Urkund TESIS IAN ZAMBRANO ROMERO. [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 24 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
[+]	https://www.ipedit.edu.pe/wp-content/uploads/2020/09/Estadistica-de-...
[+]	https://www.orkund.com/publicaciones/orkund-manual-content/orkund-manual-...
[+]	INFORME FINAL - CARLOS ANDRES VALLEJO VERDEZOTO.docx
[+]	https://biblioteca.usc.edu.gi/tesis_04/04_13774.pdf
[+]	Fuentes alternativas
[+]	https://ij.uwr.ac.cr/wp-content/uploads/2017/09/tesis...
[+]	https://repository.nyu.edu/bitstream/handle/11634/13246/2018jlrmasa...
[+]	PROYECTO DE INVESTIGACION METODOLOGIA DEL CASO Y EL CASO DE ESTU...
[+]	136343867667_mafanadelebrunavenceluzacastanobucomunicaciones.pdf

↑ < >

⚠ Advertencias 🔄 Renovar 📄 Exportar 🗑 Compartir

Sr. Ian Carlos Zambrano Romero
ESTUDIANTE

PH.D. Mónica Irene Palencia Núñez
TUTORA

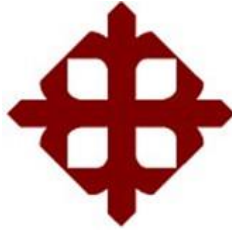
Agradecimiento

...A Dios quién con su luminiscencia gracia guía mi constante caminar A la familia, que tornó
la ruta en un andar de crecientes lecciones A mi Alma Mater UCSG por brindar un
Hogar de Sabiduría
A las adversidades del camino por sus enseñanzas A los
grandes Docentes que además de su conocimiento impartieron valores
MIPN, FPD, RB, MT, LCK

GRATIAS AD PATREM MEUM- ICZM, GRATIAS AD MEA MATER –LDPRP.

Dedicatoria

A mis abuelos por los valores y principios que me brindaron Gladys Piedad
Peñafiel Córdova, Manuel Reinaldo Romero Jurado,
Irma Gardenia Montes García y Antonio Emiliano Zambrano Cedeño Chicho.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Tribunal de sustentación

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia Carrera: Derecho Periodo: Semestre B– 2020

Fecha: 26 de agosto del 2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del trabajo de titulación denominado “Riesgos de la aplicación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio para los derechos y garantías de las personas en el Ecuador”, elaborado por el estudiante Ian Zambrano Romero. Certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de

9.0 (NUEVE) Lo cual lo califica como:

APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.

PhD. Palencia Núñez, Mónica Irene

F. _____

Resumen

En el presente trabajo se estudia la extinción de dominio como institución jurídica que permite la recuperación de bienes provenientes de actos ilícitos, cuando su propietario no puede acreditar su origen lícito y se presumen provenientes de un delito. En el Ecuador, la reciente aprobación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio supone un paso importante en la lucha contra la corrupción, pero pone en riesgo diferentes derechos y garantías reconocidos, y de rango constitucional que protegen a las personas frente a la acción del Estado. En ese contexto, el objetivo de la investigación es analizar los potenciales riesgos de la aplicación de la LOED sobre el principio de irretroactividad de la ley, el derecho a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y el derecho de propiedad, todos ellos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República, comprendiendo de la necesidad de reforzar valores ético-sociales y combatir la droga y corrupción, principalmente. Para el desarrollo de la investigación se aplicó un enfoque cualitativo que permitió valorar las características principales de la extinción de dominio, su configuración legal y posibles consecuencias de la aplicación de la LOED. Para ello se utilizaron como fuentes de investigación libros y artículos de doctrina jurídica, así como la legislación vigente en el Ecuador, informes institucionales y publicaciones periódicas sobre la extinción de dominio y la corrupción en el país. Se concluyó que la extinción de dominio en la LOED ley aprobada permite el traspaso de los bienes al patrimonio del Estado cuando el titular no puede acreditar su origen o destino lícito o justificado, pero su aplicación supone un riesgo para derechos y garantías que deben ser respetadas, y en particular sobre el derecho a la propiedad y demás principios y derechos que se analizan.

Palabras clave. Derecho de propiedad, extinción de dominio, acción patrimonial, comiso.

Abstract

In the current work the extinction's domain is studied as a legal institution that allows the recovery of property from illegal acts when its owner can't proof its lawful root, such goods are presumed to be acquired from a crime. In Ecuador, the recent approval of the organic law for the extinction's domain strikes an important step in the fight against corruption, but it also puts at risk different legal rights and recognized constitutional guarantees that protects people from the action of the state. In this context, the objective of the investigation is to analyze the potential risks of the application of LOED about the principle of the non-retroactivity of the law, the right to legal security, the presumption of innocence and the right to have property, all of the recognized and guaranteed in the constitution of the republic. For the development of the research, a qualitative approach was applied that allowed to assess the main characteristics of the domain extinction, its legal configuration and possible consequences of the application of the LOED. For this, books and articles on legal doctrine were used as sources of research, as well as the legislation in force in Ecuador, institutional reports and periodical publications on the extinction of domain and corruption in the country. It was concluded that the extinction of ownership in the approved law LOED allows the transfer of assets to the State's patrimony when the owner cannot prove their origin or legitimate or justified destination, but its application involves a risk for rights and guarantees that must be respected, and in particularly on the right to property and other principles and rights that are analyzed.

Keywords. Property rights, extinction of domain, patrimonial action, confiscation.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1.1. Antecedentes	4
1.2. Marco jurídico internacional	5
1.3. Breve estudio comparado.....	8
1.4. Otras instituciones jurídicas que afectan el derecho de propiedad	11
2.1. Aspectos generales.....	15
2.2. Tipos de delitos en que se aplica la extinción de dominio.....	17
3.3. Principales riesgos de la aplicación de la LOED	19
2.3.1. Riesgo para el principio de irretroactividad de la ley	20
2.3.2. Riesgo para el derecho a la presunción de inocencia.....	22
2.3.3. Riesgo para el derecho a la seguridad jurídica.....	23
2.3.4. Riesgo para el derecho a la propiedad	25
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN.....	33

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica de Extinción de Dominio (en lo adelante LOED o la Ley) fue una propuesta hecha por la Fiscalía General del Estado del Ecuador con el objetivo de cumplir de mejor manera sus funciones de lucha contra la corrupción. Ese proyecto fue puesto en consideración de la Asamblea Nacional del Ecuador el 20 de diciembre del 2017; en su motivación se hace referencia a la competencia que posee la Fiscalía para ejercer la iniciativa legislativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución de la República (Asamblea Constituyente, 2008).

Esas facultades mencionadas se prevén en además en el artículo 194 de la Constitución, en concordancia con el numeral 10 del artículo 284 del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009). En ese marco normativo se inserta el problema de investigación, ya que en un Estado de derechos y de justicia como es el ecuatoriano, corresponde al poder público ejercer el *ius puniendi* contra las personas que incurran en hechos tipificados como delitos, y en este caso contra aquellos que atentan contra los bienes públicos a través de la corrupción.

La corrupción es un fenómeno presente en la mayoría de los países del mundo, en mayor o menor medida; en el Ecuador la corrupción es un fenómeno de magnitud significativa tanto por los perjuicios que ocasiona al Estado como por las personas implicadas que son servidores públicos, por lo que el Código Orgánico Integral Penal-COIP- (Asamblea Nacional, 2014) tipifica varios delitos para sancionar hechos constitutivos de corrupción, entre los que se encuentran la asociación ilícita, tráfico de influencias, delincuencia organizada, peculado, lavado de activos y la concusión, hay reformas introducidas en febrero de 2021, en lo que hace relación a inclusive establecer inhabilitación para contratar por actos vinculados a delincuencia organizada, asociación ilícita y lavado de activos vinculados a actos de corrupción.

Uno de los objetivos de la LOED es precisamente que los bienes y valores obtenidos en los delitos antes mencionados queden sujetos a la extinción del dominio, y en consecuencia pasen al patrimonio del Estado, medida que puede aplicarse tanto a bienes o valores que se encuentren en el país como otros que hayan sido llevados o adquiridos en el extranjero, para asegurar su recuperación, lo que evidentemente requiere normas de

cooperación internacional de los países donde se encuentren los bienes o valores

Desde el punto de vista del Derecho comparado, se puede advertir que la extinción de domino es una institución vigente en diversos países con la misma finalidad de recuperar bienes de origen ilícito (o injustificado) tal cual existe en Guatemala, Colombia, Perú, Canadá, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, Italia y México, entre otros (Cavada, 2018).

La comparación contribuye a determinar la configuración de la extinción de domino como institución jurídica, su naturaleza y consecuencias sobre algunos derechos y las garantías constitucionales. También se analizan algunos instrumentos internacionales relevantes sobre el tema, que constituyen una base importante para la interpretación y aplicación de la LOED, tanto en lo que se refiere a la extinción de dominio como a las garantías y derechos que pudieran verse afectados.

En ese panorama brevemente descrito se inserta el tema de investigación. El problema radica en que, por sus propias características, la extinción de domino como se prevé en la LOED, permite que una persona sea despojada de determinados bienes de origen o destino presuntamente ilícito, y se transfieran al Estado, sin que se realice un proceso en que se determine la responsabilidad penal del titular, y sin que sea desvirtuado su estado de inocencia, lo que supone un riesgo potencial en su aplicación para las garantías y derechos de las personas, particularmente en la irretroactividad de la ley, la presunción de inocencia, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad, todos ellos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le atribuye la Constitución, presentó una objeción parcial de inconstitucionalidad de la Ley, misma que debe ser resuelta por la Corte Constitucional a base de sus atribuciones constitucionales y legales. Cualquiera que sea el dictamen, caben las siguientes preguntas de investigación respecto a la LOED:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la extinción de dominio?
2. ¿Cuál es el marco jurídico internacional de la lucha contra la corrupción y su relación con la extinción de dominio?
3. ¿Qué riesgos supone la aplicación de la LOED para el principio de irretroactividad de la ley penal, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la presunción de inocencia y el

derecho de propiedad?

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

En este capítulo se realiza un análisis pormenorizado de la figura jurídica de la extinción de dominio, a partir de sus principales antecedentes, su configuración en el Derecho comparado, los delitos para los que generalmente se prevé, sus efectos sobre el derecho de propiedad y sus similitudes y diferencias con otras instituciones jurídicas como la confiscación de bienes, la expropiación, el secuestro y el comiso.

1.1. Antecedentes

En el año 2011 el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, propuso la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (UNODC, 2011) con el fin de luchar contra la corrupción y el crimen organizado. Por otra parte, según los estudios y varios periódicos de circulación nacional, en el Ecuador la corrupción no solo es un problema social y nacional, sino que se ha llegado a tolerar, según Zavala (1998); el propio autor menciona que, mediante la influencia de los cargos que ejercen los servidores públicos, obtienen beneficios que les generan enriquecimiento ilícito.

Para Angarita (2011), existen delitos que generan mayor temor y zozobra en la población, especialmente cuando son difundidos en los medios de comunicación, que los delitos de alto perfil que involucran servidores públicos que incurren en hechos que se denominan “delitos de cuello blanco.” En este tipo de delitos el modo de operar parte de utilizar una posición de poder en el sector público para obtener beneficios de manera ilícita, y en algunos casos impunidad por resultar difícil el descubrimiento o inclusive la persecución penal.

En cuanto a los delitos de criminalidad transnacional, refiere el mismo autor, existe un notorio crecimiento en América Latina. Así, la delincuencia organizada, la existencia de delitos informáticos, el lavado de activos y sobre todo la corrupción en el sector público y privado, donde también tienen lugar los delitos de cuello blanco (Angarita, 2011).

Por otro lado Castro (2017), define a los delitos de cuello blanco como los cometidos por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación y “que efectivamente los políticos corruptos pueden tener *per se* un alto nivel

social. La corrupción como delito de cuello blanco es reincidente y profesional” (Castro, 2017, pág. 32).

En un último ranking mundial de análisis sobre la corrupción, el Ecuador obtuvo 34 puntos en el Índice de Percepción de la Corrupción que publica la Organización Transparencia Internacional (2019). El lugar histórico del Ecuador en el Índice de Percepción de la Corrupción, desde 1995 hasta 2018 ha variado con bastante frecuencia, siendo el lugar más bajo el puesto 39 en el año 1996 y el más alto el puesto 151 en el año 2008 (Expansión, 2019).

Con esos antecedentes en materia de corrupción, se justifica que las instituciones públicas ecuatorianas exploren diferentes vías para controlar, prevenir y sancionar la corrupción, siempre dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes de los cuales el Ecuador es Estado signatario. En el siguiente epígrafe se realiza un análisis de los principales postulados vigentes en algunos de esos instrumentos internacionales, para situar el tema en un contexto normativo más amplio.

1.2. Marco jurídico internacional

En el ámbito internacional se han adoptado diferentes medidas para hacer frente a la delincuencia internacional, entre la cual se incluyen corrupción, el tráfico de drogas, el terrorismo y el lavado de activos, entre otras. Respecto a ellas es que se prevé en los instrumentos internacionales la extinción de dominio, con el propósito de disminuir su capacidad operativa y uno de los incentivos principales que es acumular bienes y valores de origen ilícito.

Los principales instrumentos internacionales aplicables al tema son los siguientes:

Covenio de Viena 1988

El Convenio de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ONU, 1988), en su artículo 1 contiene varias definiciones, entre las cuales se encuentran el decomiso que se define como “la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”.

Además del decomiso, la Convención exige a los Estados parte en su artículo 5, adoptar medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los

bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

Como puede apreciarse, cuando se determina que los bienes o valores involucrados en un proceso judicial tienen origen ilícito proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes, pueden ser decomisados por parte del Estado, o pueden ser embargados o incautados de manera preventiva mientras se dicta una sentencia que defina la situación jurídica del o los procesados. El gran tema en el ámbito internacional, es la dificultad de demostrar el acusador (Estado) el vínculo entre bienes y actividad de gestación de los mismos, de manera ilícita. Por ello es que en el ámbito internacional el fundamento teórico que ha primado, es la explicación de la medida contra los bienes (*in rem*) y no contra las personas (*in personam*), a pesar de que son innegables los rasgos punitivos.

Convención de Estrasburgo 1990

El Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito (ONU, 1990) define en su artículo 1 a la confiscación como “una pena o medida, ordenada por un tribunal tras un procedimiento judicial relacionado con un delito o delitos, que finaliza con la privación de la propiedad.” Seguidamente en sus artículos 2, 3 y 4 prevé medidas de confiscación, medidas de investigación y provisionales y la aplicación de poderes y técnicas especiales de investigación, respectivamente.

Entre las medidas de confiscación exige a los Estados parte adoptar “aquellas medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias para permitir la confiscación de los instrumentos y productos de un delito, o de las propiedades cuyo valor corresponda a dichos productos.” Las medidas de investigación y provisionales prevé la adopción de medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias para permitir identificar y localizar propiedades que sean susceptibles de confiscación cuando sean provenientes del delito, así como para impedir que se comercien, transmitan o enajenen.

En cuanto a poderes y técnicas especiales de investigación en su artículo 4 obliga a las partes a adoptar “aquellas medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias en orden a facultar a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar que los archivos de un banco, financieros o comerciales sean puestos a su disposición o sean embargados, con el fin de llevar a cabo las acciones previstas en los artículos 2 y 3 y comentados.

Convención de Palermo 2000

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2000) dispone que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

Respecto al decomiso e incautación dispone que las partes deben adoptar, “en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso cuando de los productos del delito provenientes de la delincuencia organizada, de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos previstos en su texto.

Asimismo deben adoptar las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien cuyo origen sea el delito de delincuencia organizada, medidas que se extienden a los bienes en que hayan sido transformado el producto del delito, se haya mezclado con otros bienes de origen lícito y a los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado.

Convención contra la Corrupción 2003

La Convención contra la Corrupción (ONU, 2003) contiene una serie de mecanismos para asegurar que los delincuentes no posean activos adquiridos ilegalmente. En su artículo 2 implica la determinación de activos, congelamiento, incautación y decomiso. Define el embargo preventivo o incautación como “la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente.”

Al decomiso lo entiende como “la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente”, bajo el entendido de que esos bienes deben tener origen en actos ilícitos o estar vinculados a hechos de corrupción. El capítulo V trata sobre la recuperación de activos, que incluye la prevención y detección de transferencias del producto del delito, las medidas para la recuperación directa de bienes,

mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso, cooperación internacional para fines de decomiso y restitución y disposición de activos.

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio 2011

Se trata de un modelo sin fuerza vinculante porque contiene los lineamientos generales que debería incluir cualquier ley de extinción de dominio. Según Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe la extinción de dominio es una institución jurídica dirigida en contra de los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países.

Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal” (UNODC, 2011). Sus disposiciones también serían aplicables a los delitos vinculados a la corrupción que es el objetivo principal de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio ecuatoriana objeto de la presente investigación.

No se puede dejar de referir que el último párrafo del art. 77 del Código Orgánico Integral Penal establece que:

“(…) Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad.”

1.3. Breve estudio comparado

Para el presente estudio interesa abordar brevemente la institución de la extinción de dominio de acuerdo a las leyes vigentes en Perú, México y Guatemala, como referentes Latinoamericanos.

Esos países fueron seleccionados en primer lugar porque disponen de una ley especial para la extinción de dominio, lo que permite contrastar su contenido y alcance con la Ley Orgánica de Extinción de Dominio aprobada el 19 de enero de 2021 en el Ecuador;

y en segundo lugar porque son del área latinoamericana y facilitan identificar las principales características a nivel legislativo de esa institución, así como las dificultades que genera y las tendencias legislativas que aplican en su configuración legal.

Perú

En la actualidad la ley vigente en la República del Perú sobre la extinción de dominio es el

Decreto Legislativo 1373 de 2018 y su reglamento, con el que se busca recuperar los bienes de origen ilícito a través de la extinción de dominio. El Decreto cambió la denominación a la acción de pérdida de dominio por el de extinción de dominio, y establece un nuevo sistema que tiene por objeto perseguir los patrimonios ilícitos o los que, adquiridos lícitamente, han sido utilizados de manera contraria a la función social que les corresponde.

Es decir, la acción de extinción de dominio no busca probar delitos, ni encontrar a los culpables de los mismos. Atendiendo a sus propios principios y reglas, tiene por finalidad atacar donde más le duele a la delincuencia: el patrimonio (López, 2019). De esa manera se les priva de los bienes o valores obtenidos de manera ilícita, y cumple el Derecho su función preventiva general y especial.

En esa lógica se ha precisado que el ámbito de su aplicación está referido a dos clases de bienes: los adquiridos ilícitamente y aquellos adquiridos lícitamente que han sido utilizados de manera contraria a la función social que les corresponde; el proceso de extinción de dominio se dirige al patrimonio y no a la persona, y por tanto es independiente del proceso penal.

México

La regulación vigente en México es más amplia que las anteriores, y lleva por título el de Ley Nacional de Extinción de Dominio (Congreso Federal, 2009). En su artículo 3 define la extinción de dominio como “la pérdida de los derechos sobre los bienes [provenientes de hechos ilícitos] sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.” El efecto de la sentencia que declare la extinción de dominio es que los bienes se traspasen a favor del Estado.

Se encuentran sujetos a la extinción de dominio diversos bienes, en especial los provenientes de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos como la corrupción, encubrimiento, crímenes cometidos por servidores públicos, crimen organizado, robo de vehículo, operaciones con recursos de procedencia ilícita, crímenes contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Guatemala

En el país está vigente la Ley de Extinción de Dominio (Congreso de la República, 2010), cuyo objetivo según el artículo 1 es “identificar, localizar, recuperar y repatriar los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado.” Al extinción de dominio la define en el artículo 2 como la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes obtenidos de manera ilícita cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

En el artículo 4 contempla las causales de extinción de dominio, entre las que se encuentra que el bien o los, bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero; cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, y cuando los bienes y efectos involucrados provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir que tengan su origen en actividades ilícitas o delictivas.

Una vez mencionados cada uno de los cuerpos legales por separado, conviene resumir las características comunes de la extinción de dominio como institución jurídica. Esos aspectos comunes se refieren a su naturaleza, los tipos delitos en que puede aplicarse y la finalidad que persigue. En todos, la extinción de dominio es de naturaleza patrimonial, en el sentido de que la acción judicial no se dirige a la persona que posee los bienes presuntamente de origen ilícito sino a su patrimonio. Ello implica que la acción de extinción de dominio es distinta y separada de la acción penal cuando exista, para perseguir

al autor del delito a través del que se obtuvieron los bienes a que se aplica la extinción de dominio.

En segundo lugar, es común a los cuerpos legales el tipo de delitos en los que se puede recurrir a la extinción de dominio, que son básicamente los que atentan contra la buena administración pública, aquellos en que incurren los servidores públicos que aprovechando su posición, incurren en actos de corrupción para obtener beneficios ilícitos para sí o para terceros contraviniendo sus deberes y obligaciones legales, también se aplica a delitos comunes como el tráfico de drogas, de personas, de armas o el lavado de activos, cuando las personas no pueden justificar el origen lícito de los bienes y se presume que provienen de esas actividades delictivas.

La extinción de dominio opera siempre en favor del Estado, lo que supone que los bienes cuyo origen lícito no puede acreditar la persona natural o jurídica investigada, pasarán al patrimonio público de manera irreversible, sin que deba el Estado dar a la persona ninguna compensación a cambio, como sucede en las instituciones que se analizan en el epígrafe siguiente.

1.4. Otras instituciones jurídicas que afectan el derecho de propiedad

Como se aprecia en las explicaciones anteriores, tanto los instrumentos internacionales como la legislación vigente en diferentes países prevén la extinción de dominio, como una forma de cortar la cadena delictiva en tipos como la corrupción, del tráfico de drogas, el lavado de dinero y el terrorismo, principalmente. La característica esencial de esa institución es que permite el paso de propiedades obtenidas de manera ilícita al Estado, sin contraprestación.

En ese contexto interesa diferenciar la extinción de dominio de otras instituciones que afectan al derecho de propiedad como son la expropiación, confiscación y secuestro de bienes, las cuales son posibles aplicar en el ámbito civil y penal con determinadas características que es importante distinguir previo al análisis de la LOED ecuatoriana. El derecho de propiedad o de dominio es definido en el Código Civil ecuatoriano (H. Congreso Nacional, 2005) en el artículo 599. Dicha norma expresa que “el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea

individual o social”.

Se trata de un derecho de contenido amplio reconocido y garantizado en la Constitución de 2008 en su artículo 66, numeral 26, en los siguientes términos: “se reconoce y garantizará a las personas(...) el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”

La extinción de dominio no es una institución referida en la legislación civil, pues su incorporación en la legislación de Latinoamérica -y no siendo excepción el Ecuador- se da con regulaciones orgánicas propias, y no a través de reformas a la legislación civil; después de todo, se está ante un caso de no protección constitucional a la propiedad, por razón de orden público, a nuestro criterio.

En lo que sigue se presentan algunas definiciones de instituciones jurídicas que también afectan al derecho de propiedad, pero son distintas de la extinción de dominio.

Expropiación

Según el *Diccionario jurídico* de Guillermo Cabanellas de Torres (2010), la expropiación, desposeimiento o privación de la propiedad, se da por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa. La expropiación puede ser forzosa por medio de apoderamiento u otra corporación o entidad pública lleva a cabo por motivos de utilidad general y abonando justa y previa indemnización (pág. 160).

La expropiación tiene dos elementos esenciales que son el subjetivo (expropiante, expropiado y beneficiario) y el objetivo que es la cosa o bien expropiado. Este último puede ser “cualquier cosa necesaria para satisfacer la utilidad públicos. En cuanto a la reforma analizada, no tiene factores objetivos para expandir la expropiación y se limita al sector inmobiliario expropiado (Castillo, 2017). La Ley Orgánica de Extinción de Dominio no prevé la expropiación que es un trámite de naturaleza administrativa y no está determinado por un presunto acto ilícito, sino por la utilidad pública. Esa institución la contempla la Constitución de 2008 en su artículo 323, y procede cuando sea necesario ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo. Previamente debe declararse su utilidad pública o interés social, el expropiado recibir una

justa valoración, indemnización y pago de lo expropiado.

El régimen jurídico de la expropiación en Ecuador está previsto en la Constitución de la República de 2008, en cuyo artículo 323 se establece que procede cuando es necesaria para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo. Las causas para ejecutar una expropiación por parte de las instituciones del Estado son la declaratoria de utilidad pública o de interés social, y previamente debe realizarse una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.

Si existe incomodidad con la expropiación el afectado puede interponer una acción judicial ante los jueces de lo contencioso tributario, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015).

Confiscación

Esta institución jurídica puede ser usada como sanción principal, auxiliar o complementaria en un proceso penal. El decomiso general es una sanción penal complementaria pero opcional que rara vez ocurre. El decomiso especial es una sanción contra los objetos relacionados con el delito, ya que es complementaria dependiendo de la situación, tiene a su vez la naturaleza de multas, medidas de seguridad o indemnizaciones civiles. Cuando reemplaza a la prisión, puede ser el principal castigo (EJ, 2019).

En el Ecuador la Constitución prohíbe expresamente en su artículo 323 cualquier forma de confiscación de bienes.

Secuestro

El embargo o secuestro de bienes en el proceso de incautación que incluye una orden judicial cuyo propósito es afectar los bienes específicos del patrimonio del deudor y hacer que se ejecute contra procedimientos en su contra. Esto significa que la incautación no otorga ningún derecho de propiedad sobre los bienes incautados, ya que estos bienes incautados están protegidos por un juez que conoce el proceso de liberación de la orden.

Se puede considerar el bloqueo como un número procesal especial, entre las clases de secuestro o embargo, pueden hacerse sobre dinero, vehículos, inmuebles, acreedor hipotecario, unidad productiva, créditos, cuota o derecho, bienes muebles, acciones, y

obligaciones laborales (Cornejo, 2016).

En la legislación ecuatoriana el secuestro de bienes y sus frutos está previsto en el artículo 129 del Código Orgánico General de Procesos; este podrá ordenarse por el juez en los casos en que se tema su deterioro durante el proceso; la parte afectada con el secuestro puede oponerse a su ejecución prestando, en el acto, caución suficiente. Una vez decretado deberá inscribirse en el registro de la propiedad, y solo podrá inscribirse otro gravamen sobre el mismo cuando se ejecute su venta forzosa.

Decomiso

Según la Convención de Palermo (ONU, 2000), por decomiso se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente. En la doctrina

Claus Roxin (2018) manifiesta que el decomiso debe decretarse por sentencia judicial, y para que proceda aquella debe estar ejecutoriada, pues de lo contrario se atenta contra la seguridad jurídica y el derecho a la presunción de inocencia, lo que no se aplica en el caso de la extinción del dominio, donde no se requiere sentencia penal por tratarse de un proceso contra el patrimonio y no contra las personas.

Según Vélez (2019) se puede hablar de tres tipos de decomiso: el decomiso sin sentencia, el decomiso ampliado y el decomiso de terceros. El decomiso sin sentencia previa, “denominado también decomiso civil, equiparable a la extinción de dominio, no es considerada una sanción penal, sino una sanción de naturaleza distinta próxima a la civil” (pág. 67).

En la legislación ecuatoriana el decomiso está previsto en el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) como una de las penas restrictivas de los derechos de propiedad. Según el numeral 2 de ese artículo procede “en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito.”

Como resumen de lo explicado en este capítulo se puede indicar que la extinción de dominio es una institución independiente del proceso penal, en virtud de la cual se pueden recuperar bienes o valores obtenidos de manera ilícita, en delitos vinculados a la corrupción, tráfico de drogas, lavado de activos o terrorismo, entre otros. A diferencia del

comiso no se trata de una consecuencia del proceso penal, sino que es independiente del mismo y tiene naturaleza patrimonial, tal como se pudo constatar en el breve estudio comparado que se realizó.

CAPITULO II. RIESGOS DE LA APLICACIÓN DE LA LOED

En este capítulo se realiza un análisis de los principales riesgos que supone la aplicación de la recién aprobada Ley Orgánica de Extinción de Dominio, sobre las garantías y derechos constitucionales de las personas, en particular el riesgo para el principio de irretroactividad de la ley, para el derecho la presunción de inocencia y la seguridad jurídica, y para el derecho a la propiedad, todos ellos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución de la República de 2008.

2.1. Aspectos generales

En su artículo 3 la Ley define la de extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración jurisdiccional de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la misma, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado. Como puede apreciarse, la definición coincide básicamente con las reseñada en el estudio comparado, ya que a afecta los bienes involucrados y no a al a persona que ostenta su titularidad, y su efecto es la transmisión de su dominio a favor del Estado.

En cuanto a su estructura, la LOED consta de 77 artículos debidamente estructurados y presentados, además de las disposiciones de ley, se encuentra dividido en tres capítulos, el segundo párrafo de las disposiciones generales se refiere a la propiedad que es legalmente adquirida y que es protegida por la Constitución, reconociendo de igual manera los modos legales que se encuentran el Código Civil los cuales son los correctos para poder adquirir el dominio.

Ello significa en síntesis, que cuando se haya adquirido la propiedad de bienes o valores de manera lícita, ésta se encuentra protegida a nivel constitucional como ya se explicó anteriormente. La afectación posible se deriva de que los bienes o valores hayan sido adquiridos de manera ilícita, o con fondos provenientes de diferentes delitos previstos

en el Código Orgánico Integral Penal. En ese contexto normativo, si la titularidad se adquirió a través de conductas ilícitas, los bienes o valores deben ser traspasados al Estado que en ese caso sería la víctima del delito.

Como se mencionó, la Ley tiene un carácter real y patrimonial, porque procede sobre cualquier contenido patrimonial, y por tanto se encuentra ligada a varios delitos tipificados en el COIP, sobre los cuales se aplicará la acción de extinción de dominio, una institución jurídica que, por su naturaleza, es una acción de carácter real, por el contenido del derecho de dominio o propiedad, el objeto de dicha Ley.

Su objeto son los bienes que no puedan ser debidamente justificados por las personas, pero sobre todo autónoma a la sanción penal, de la misma manera que es independiente a cualquier declaratoria de responsabilidad, lo que se pretende con esta ley es perseguir los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, los mismos que como consecuencia provoquen un incremento patrimonial no justificado.

En cuanto a los fundamentos en que se basa la creación de la Ley, de acuerdo a lo expresado en su exposición de motivos, es importante señalar las que fueron mencionados los instrumentos internacionales analizado en el primer capítulo de la presente investigación, como lo son el Convenio de Viena 1988, Convención de Estrasburgo 1990, Convención de Palermo 2000, Convención contra la Corrupción 2003 y por último Ley Modelo sobre Extinción de Dominio 2011.

Esta última es en la cual se han basado varios países para poder crear una Ley de extinción de dominio, pero sobre todo la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, donde se recomienda que cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas legislativas y de políticas públicas necesarias y pertinentes para recuperar los bienes ilícitos obtenidos de la corrupción (ONU, 2003)

Así mismo la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, establece que cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (ONU, 1988), medida que está incorporada ya en el Código Orgánico Integral Penal para todos los casos de delitos dolosos; la medida recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito, tal como lo dispone al artículo 69 numeral 2.

En general la extinción de dominio procede en aquellos delitos mencionados que causan perjuicio directo al Estado, como lo son el lavado de activos, los delitos contra la administración pública y la delincuencia organizada, debido al incremento y ganancias que dejan la realización de estos ilícitos, y se pretende perseguir los bienes que sean producto de actividades ilícitas, o que tengan un origen ilícito y se procuren pasar por lícitos.

La adopción de la LOED es importante porque existe una demanda a nivel social e internacional con respecto a la lucha contra la corrupción y la recuperación de bienes y valores sustraídos del patrimonio público, relacionados con el cometimiento de numerosos delitos que se llevan a cabo en forma singular o entre varios sujetos, con el propósito de que sean devueltos al Estado en calidad de titular de los mismos.

Con la investigación se busca asimismo demostrar que si bien la LOED propende a un objetivo loable y necesario, de sus principios y normas se derivan riesgos importantes para los derechos y garantías reconocidas en la Constitución de 2008, que se der aplicadas podrían desvirtuar su finalidad y convertirla en un instrumento de persecución política o de supresión del derecho a la propiedad cuando una persona no pueda demostrar el origen lícito o justificado de sus bienes. En cuanto a su ámbito de aplicación, la Ley se aplica a los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito localizados en el Ecuador, y los bienes localizados en el extranjero respecto de los cuales su titular no pueda justificar su origen lícito como se dispone en su artículo 2.

2.2. Tipos de delitos en que se aplica la extinción de dominio

La LOED tiene un carácter de derecho real, pero sobre todo de contenido patrimonial, para lo cual es necesario definir sobre que delitos actúa esta ley, delitos que se encuentran además tipificados en el vigente Código Orgánico Integral Penal, entre los cuales se encuentran delitos económicos, delitos contra la migración ilegal, entre otros como aquellos que tienen que ver con la integridad sexual y reproductiva, delitos que se relacionan con el tráfico ilegal de sustancias, contra la administración aduanera.

Entre los principales se pueden mencionar la delincuencia organizada prevista en el artículo 369 del COIP, que se tipifica cuando las personas realicen o financien cualquier tipo de actividad, o se financie la planificación de actividades de forma permanente o

reiterada, financien de cualquier forma las actividades de una organización delictiva, con el fin de poder cometer uno o más delitos. Otro de los delitos son aquellos que atentan contra la eficiencia de la administración pública, que son aquellos delitos que en su mayoría bajo actuados en rol de funcionarios públicos, aquellos que se encuentran ya sea en posiciones de poder, o por aquellos que se encuentran dentro de este sector.

Se puede entender a la administración pública como aquella actividad en la que los funcionarios y servidores públicos se desempeñan para el bienestar y servicio de un Estado constitucional, de derechos y de justicia, para que este logre cumplir con su rol prestacional; según esta perspectiva del bien jurídico que se protege no es la Administración en sí misma como un conjunto de órganos o instituciones.

Por contrario, se protege a la administración pública en sentido funcional, es decir, respecto de los objetivos constitucionales que a través de ella se persiguen; de esta manera el bien jurídico protegido sería el desempeño correcto de los deberes y funciones que los servidores, funcionarios y empleados públicos asumen o se les delega, con la finalidad de administrar los bienes u cumplir las funciones del Estado (Montoya, 2015, pág. 31).

En mención a lo antedicho, es necesario aludir a todo lo que significa el cometimiento de un delito en contra de la administración pública, donde como hemos visto el Estado es el perjudicado; aquí encontramos el primer indicio del porqué es necesaria una ley que permita la extinción del

dominio y que de esta manera se logre cubrir parte de las pérdidas que se obtuvo por el cometimiento del delito, sustrayendo del patrimonio privado los bienes que pertenecen al patrimonio público.

Lo que tienen de común esos delitos es que permiten que la persona responsable acumule bienes o valores cuyo origen lícito no puede acreditar, causando además una afectación importante de carácter patrimonial a la víctima, que puede ser una persona natural o jurídica, pero principalmente el Estado.

3.3. Principales riesgos de la aplicación de la LOED

La versión de la Ley a enero 20 de 2021 para el Ecuador, establece como bienes sobre los que puede recaer la extinción como acción, a los de origen ilícito o injustificado, o de destino ilícito, ubicados en el Ecuador o en el extranjero, y su esencia en el Ecuador, radica en que conlleva una declaratoria de titularidad a favor del Estado, mediante sentencia de autoridad judicial. Por ende es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real; siendo la acción patrimonial, imprescriptible y autónoma. Las cuatro condiciones que deben concurrir para que opere la extinción, son: a) la existencia de un bien presumiblemente de origen ilícito, injustificado o con destino ilícito; b) la presunción de la existencia de un acto ilícito; c) nexo causal; d) el conocimiento de los hechos de ilicitud.

La acción de extinción de dominio también puede recaer sobre bienes incorporales (derechos). Tiene la legislación de respaldo en la Asamblea Nacional del Ecuador, una visión híbrida, pues supletoriamente estará actuando tanto el Código Civil, en lo sustantivo; como el Código Orgánico Integral Penal en lo adjetivo. Inclusive se busca penalizar las acciones de ocultamiento o entorpecimiento por parte de autoridades, con respecto a la acción de extinción de dominio, con el poder punitivo del Estado.

Para determinar los principales riesgos que supone la aplicación de la LOED es preciso delimitar sus principales características. Se trata de una Ley de naturaleza civil, con la peculiaridad de que la etapa de investigación pre procesal -no vinculada para procedencia de la extinción, al ser ésta autónoma- está a cargo de la Fiscalía General del Estado, la cual de conformidad con el artículo 195 de la Constitución del Ecuador, le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 4 de la Ley, la acción de extinción

de dominio es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien vinculado con actividades ilícitas relacionadas con los tipos de delitos mencionados con anterioridad, cuando los bienes tengan un origen ilícito o injustificada. De conformidad con lo prescrito en el artículo 7 literal c), se define el bien de origen injustificado como aquel bien o bienes que no corresponden razonablemente con los ingresos de su titular o representan un incremento sin sustento en su patrimonio.

La aplicación de la Ley se basa en ocho principios fundamentales, previstos en su artículo 14, cuya denominación es explícita respecto a su contenido. Se trata de los siguientes principios: derecho a la propiedad, nulidad de origen, retrospectividad, imprescriptibilidad, contradicción, objetividad y transparencia y reciprocidad internacional. Desde el punto de vista procesal, la acción de extinción de dominio, como se ha visto en la legislación comparada y en la LOED, es distinta y autónoma de la acción penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, conforme se ha indicado en líneas anteriores.

Esos principios pueden ser interpretados como garantías para las personas involucradas en ese tipo de procesos, y por tanto como límites para el accionar del Estado, o como riesgos a que queda sometida la persona titular de bienes de origen o destino presuntamente ilícito o injustificado, pues la ley no exige que se acredite su responsabilidad penal o se desvirtúe su presunción de inocencia, y permite que sea aplicada a hechos anteriores a su entrada en vigencia, lo que afecta el derecho a la seguridad jurídica.

En esta parte de la investigación interesa analizar de manera más detallada los riesgos principales que supone la aplicación de la LOED para los derechos y garantías de la persona involucrada, concretamente para el principio de irretroactividad de la ley penal, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la propiedad, todos los cuales gozan de amplio reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución de 2008.

2.3.1. Riesgo para el principio de irretroactividad de la ley

Uno de los principios de la LOED es el de retrospectividad, incorporado en el

artículo 14 literal c) de la Ley; éste supone la aplicación retroactiva de la ley a hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, lo que implica una contradicción con el principio constitucional de irretroactividad de la ley, y con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil (H. Congreso Nacional, 2005) vigente, de conformidad con el cual “la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo.”

Por consiguiente, la aplicación de la LOED implica una afectación de ese principio, y a otros derechos y principios de orden constitucional, como son la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y la presunción de inocencia, todos concebidos para proteger a la persona y sus derechos e intereses frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, que en el caso de la Ley objeto de análisis se manifiesta claramente, pues permite que el Estado sustraiga del patrimonio de una persona bienes que no pueda justificar en el ámbito civil, pero cuya adquisición no se ha demostrado constituya un delito.

No obstante esas objeciones, con base en el principio de retrospectividad, aunque los hechos que dan origen a la acción de extinción de dominio hayan ocurrido antes de la entrada en vigencia de la Ley, sus disposiciones pueden ser aplicadas para alcanzar los objetivos que se persiguen con la extinción de dominio. Esa norma dota al Estado de la capacidad para cumplir su objetivo de revisar la licitud del origen de los bienes en cualquier tiempo, asegurándose de que la calidad que mantienen determinados derechos u obligaciones no desaparezcan con el paso del tiempo, y se pueda ejercer la acción en cualquier momento.

El riesgo del principio de retrospectividad de la LOED, es que permite que una persona sea juzgada con base en sus normas, por hechos anteriores a su entrada en vigencia, por lo cual la Fiscalía General del Estado está habilitada para investigar hechos que al momento de su realización no constituían una causal de limitación del derecho de propiedad sobre bienes o valores adquiridos por la persona investigada. Esas características de la Ley generaron diversas polémicas tanto en los debates en la Asamblea Nacional como en los medios de comunicación, donde se señala que la retrospectividad que permite la aplicación de la ley a hechos anteriores a su entrada en vigencia, no es más que una “retroactividad camuflada”, en opinión de los constitucionalistas Ismael Quintana y Jorge Benavides (Velez, 2021).

Una opinión contraria sostuvo el asambleísta Raúl Tello, quien afirma que se trata

de una “ley de carácter patrimonial y, siendo así, no buscamos una sentencia en contra de las personas, sino de los bienes; y aquí no hay presunción de inocencia, porque los bienes no son inocentes ni culpables” (Celi, 2021). En esta opinión se nota más bien el aspecto político del problema, pues se buscaría a toda costa recuperar bienes presuntamente ilícitos sin importar las afectaciones a los principios y derechos constitucionales que protegen a la persona involucrada.

En los debates de finales del año pasado (2020), la Presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, doctora Paulina Aguirre, advirtió del riesgo de la posibilidad de realizar legislación con efectos retroactivos, advirtiendo que no tendría amparo constitucional. Ello en crítica a la Ley Orgánica de Recuperación de Bienes (conocida como Ley de Extinción de Dominio). Además criticó la posibilidad de jueces especializados en la materia (El universo, 2020), advirtiendo de la importancia que se diere su espacio y lugar a la Fiscalía General de Estado, con posibilidad de actuar ante *noticia criminis*, y luego de recurrir a Jueces de Garantías Penales para la revisión de las conductas y la posibilidad de decidir el retorno de bienes.

2.3.2. Riesgo para el derecho a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio reconocido tanto en la Constitución de 2008 como en diversos tratados internacionales de derechos humanos, como acontece en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969), que contiene las garantías judiciales, donde se exige que toda persona sujeta a una investigación o proceso penal debe ser considerada y tratada como inocente, hasta que no se demuestre lo contrario en un proceso con todas las garantías, y sea decretado por un juez en una sentencia condenatoria ejecutoriedad. Solo mediante una sentencia semejante se pueden afectar los derechos de una persona, y en particular el derecho de propiedad.

Sin embargo aquí radica otra de las contradicciones que se presentan en la Ley, y es que la investigación sobre el presunto origen o destino ilícito de los bienes corresponde ejercerla a la Fiscalía General del Estado, quien es titular de la acción penal pública, pero el procedimiento no es de carácter penal sino civil, y por tanto se viola el principio de independencia jurisdiccional, ya que la acción de extinción de dominio va contra los bienes y no contra la persona por ser de carácter patrimonial.

Queda claro que es regla básica el que se considere que no tiene la naturaleza de confiscación, por ende, es reversible si se llegare a determinar que el bien no es de origen ilícito; se justifica el mismo o el destino sí es lícito. Por otra parte, la ley ecuatoriana para la recuperación de bienes de tal origen o destino, quedaría vinculando a los bienes producto de crimen organizado y corrupción, con jueces en materia penal. Hay una fase pre-procesal a cargo de la Fiscalía General del Estado y luego de ello, y luego una etapa de Investigación Patrimonial (con duración propuesta de doce meses).

Efectivamente, la LOED en su artículo 1 y 2 dispone que solo con la presunción de que un bien tiene origen ilícito o injustificado procede la extinción de dominio; en la práctica ambos artículos violan el principio de presunción de inocencia, ya que la extinción de dominio supone una sanción que consiste en la privación de la propiedad a su titular, sin tener la certeza probada en un proceso legal con todas las garantías, de que la persona contra quien se aplica esa sanción es efectivamente responsable del hecho ilícito del cual se presume el origen de la propiedad, a nuestro juicio.

El riesgo se extiende a la carga de la prueba, pues la LOED determina que sea la persona implicada en el proceso, quien aporte las pruebas que acrediten el origen lícito o justificado de los bienes, en lugar de ser el ente acusador que sería en este caso la Fiscalía General del Estado, quien deba aportar las pruebas que destruyan el estado de inocencia de la persona procesada. En resumen, la persona en contra de los que dice el principio constitucional, será culpable de los hechos que se le imputan, esto es, de ser titular de bienes de origen lícito o injustificado, si no logra acreditar pruebas de lo contrario dentro del proceso de extinción de dominio. Este tema es bastante tratado por doctrina en Latinoamérica, siendo de crítica mayoritaria la carga de la prueba con respecto al titular del bien. Ahora bien, acontece que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (ONU, 1988) establece la posibilidad de que cada una de las partes, considere el revertir la carga de la prueba, volviéndose lo anterior, tendencia e indicativo de cumplimiento a la persecución al crimen.

2.3.3. Riesgo para el derecho a la seguridad jurídica

En la Constitución de 2008 la seguridad jurídica no es solo un principio general

que asegure formalmente el conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas, sino un derecho que debe garantizar el Estado en los términos indicados en el artículo 82 del texto constitucional, el que expresa que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” El primer elemento que salta a la vista es que se trata precisamente de un derecho de las personas, correlativo a un deber del Estado que se manifiesta entre otras cosas, en que las leyes aplicables deben ser previas a los hechos pues de lo contrario no habría seguridad jurídica; se trata por tanto de un derecho vulnerado por la LOED, ya que permite la aplicación retroactiva de sus normas a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

La seguridad jurídica se pone en riesgo también cuando la persona cuyo estado de inocencia no ha sido desvirtuado por una sentencia condenatoria ejecutoriada, puede ser despojada de sus bienes cuyo origen lícito o justificado no haya podido acreditar, aunque tampoco está probado que son provenientes de un delito del cual la persona sería penalmente responsable según lo resuelto por un juez competente en un proceso con todas las garantías.

En el ámbito del derecho penal la seguridad jurídica debe traducirse en la certeza de que “debe tener el acusado de que sus derechos serán respetados por la autoridad actuante, y que, de producirse alguna afectación, deberá cumplirse con lo previsto en la ley para tener la menor afectación posible y restituir el derecho a su estado normal” (Goite, 2009, pág. 199). En resumen, la LOED pone en riesgo el derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque prevé su aplicación a hechos acontecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, y permite que personas cuyo estado de inocencia no ha sido desvirtuado, pueda ser despojada de sus bienes bajo el argumento de que no ha podido acreditar su origen lícito.

2.3.4. Riesgo para el derecho a la propiedad

La extinción de dominio afecta directamente el derecho de propiedad, pues supone el traspaso del dominio de bienes o valores de un patrimonio privado al patrimonio estatal por las causas previstas en la LOED. Esas causas son concretamente el origen o destino ilícito o injustificado de los bienes, respecto a los cuales se puede iniciar la acción de extinción de dominio.

Para entender apropiadamente el riesgo es preciso indicar que el derecho a la propiedad está reconocido tanto en los instrumentos principales de derechos humanos como en la Constitución de 2008. Esta última en su artículo 321 expresa que “el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”

La única forma lícita en que el Estado puede afectar el derecho de propiedad es por la expropiación forzosa prevista en el artículo 323 del propio texto constitucional, cuando se justifique en razones de utilidad pública o interés social, previa y justa valoración de los bienes seguida de la indemnización y pago de su valor; o por las causas previstas en el COIP cuando los bienes estén relacionados con delitos para los que se prevé el comiso, es decir, en aquellos delitos dolosos donde los bienes son “instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito”, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.2.

Este último caso es el que nos interesa, pues si bien el comiso supone el despojo de los bienes de la persona, al igual que la extinción de dominio, la diferencia es que el comiso se aplica como consecuencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada donde se haya probado en juicio a responsabilidad del titular de los bienes en el delito imputado, y la relación directa de los bienes con el delito probado, todo lo cual puede afectar seriamente los derechos fundamentales (Vargas, 2017).

La diferencia más importante respecto a la extinción de dominio, es que ésta procede sin que se haya probado responsabilidad penal alguna de la persona titular de los bienes cuyo origen o destino ilícito o injustificado se investiga, y por tanto se afecta el derecho de propiedad de manera ilegítima, al traspasar bienes de un patrimonio privado al patrimonio del Estado sin que exista causa justificada, esto es sin que se haya probado en un proceso con todas las garantías, que la extinción del dominio de los bienes a favor del

Estado se basa en su ilicitud, pues lo que se exige es que la persona afectada demuestre el origen lícito o justificado de los bienes, en lugar de ser el Estado quien demuestre lo contrario.

Por tanto, debe agregarse que la LOED implica una restricción importante al derecho de propiedad que no se corresponde con las exigencias del principio de legalidad, ya que no obedece a una necesidad de las previstas en el artículo 323 de la Constitución, a la vez que resulta excesiva y desproporcionada, por cuanto puede tener además efectos sobre terceras personas no implicadas en el posible origen ilícito o injustificado de los bienes sujetos al proceso, como su familia, amigos, vecinos o cualquier otra persona que se pueda vincular con el procesado, sin que sea probado en juicio la relación respecto a los bienes y su origen.

Diseñada efectivamente como un instrumento para prevenir y luchar contra la corrupción, por las afectaciones que supone al derecho de propiedad, puede ser utilizada por la LOED como un mecanismo legal de persecución política arbitraria y ajena a los intereses legítimos que dice perseguir la ley, lo que pone en riesgo el derecho a la propiedad y los demás derechos y principios analizados con anterioridad.

CONCLUSIONES

Las conclusiones que se formulan al final del trabajo dan respuesta a las preguntas de investigación y demuestran que los objetivos fueron alcanzados; al respecto cabe señalar las siguientes:

1. La extinción de dominio parte de un régimen de excepción, apto para combatir la delincuencia organizada, y uno de sus principales fundamentos está dado por los principios, valores y fines del Estado constitucional de derechos y la necesidad de proteger los derechos legítimos.
2. La naturaleza jurídica de la extinción de dominio es patrimonial, ya que la acción no se dirige contra la persona sino contra los bienes, valores o el patrimonio de origen ilícito, o cuando el titular no puede acreditar su licitud. Se trata de que en el procedimiento no se impone una pena a la persona; por tanto, el procedimiento no es de carácter penal, ya que se enfoca en los bienes de origen presuntamente ilícito y no en la responsabilidad penal de su propietario.
3. Existen diferentes instrumentos internacionales que contemplan la extinción de dominio como una medida para cortar el flujo de bienes o valores a las personas que incurrir en determinados delitos. Entre esos instrumentos se encuentran el Convenio de Viena 1988, la Convención de Estrasburgo 1990, la Convención de Palermo 2000, la Convención contra la Corrupción 2003 y como proyecto a seguir la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio 2011.
4. La LOED prevé que la extinción de dominio se aplique a bienes o valores que se presume provienen de diversos delitos tipificados en el COIP, sin que necesariamente sean juzgados o se demuestre la culpabilidad del titular de dichos bienes. Basta con que éste no pueda acreditar su origen o destino lícito o justificado, para que pueda ser objeto de la acción de extinción de dominio.
5. El procedimiento y el traspaso de los bienes al patrimonio del Estado cuando el titular no puede acreditar su destino u origen lícito, supone un riesgo para varias garantías y derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución ecuatoriana. Esos riesgos se manifiestan en la amenaza de pérdida de vigencia para el caso, del principio de irretroactividad de la ley, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la propiedad;

todos los cuales se verían afectados con la aplicación de la LOED. Justificable como excepción ante la necesidad de reafirmar valores éticos sociales y fomentar la cultura de legalidad en lo posible.

BIBLIOGRAFÍA

- Angarita, P. (2011). Seguridad democrática: lo invisible de un régimen político. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Ediciones.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Registro Oficial de 9 de marzo.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de la Función Legislativa. Quito: Registro Oficial de 27 de julio.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial de 10 de febrero.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Registro Oficial de 22 de mayo.
- Asamblea Nacional. (2021). Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Quito: AN. Recuperado el 14 de diciembre de 2020, de https://www.planv.com.ec/sites/default/files/ley_de_extincion_ok.pdf
- Cabanellas, G. (2010). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Camargo, P. (2009). La acción de extinción de dominio. Bogotá: Leyer.
- Castillo, A. (2017). La expropiación. Quito: DerechoEcuador. Recuperado el 22 de noviembre de 2020, de <https://www.derechoecuador.com/la-expropiacion>
- Castro, C. (2017). La corrupción pública y privada: causas, efectos y mecanismos para combatirla (Vol. Colección Textos de Jurisprudenciales). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. doi:dx.doi.org/10.12804/tj9789587388534
- Cavada, J. (2018). Extinción de Dominio de bienes de origen ilícito. Legislación internacional y extranjera. Santiago de Chile: Congreso Nacional de Chile.
- Celi, E. (21 de enero de 2021). La ‘retrospectividad’ de la Ley de Extinción de Dominio genera polémica. Primicias. Recuperado el 18 de febrero de 2021, de <https://www.primicias.ec/noticias/politica/retrospectividad-ley-extincion->

dominio- polemica/

Congreso de la República. (2010). Ley de Extinción de Dominio. Guatemala: Congreso de la República. Quito: Registro Oficial de 22 de octubre.

Congreso Federal. (2009). Ley Nacional de Extinción de Dominio. México: Congreso Federal. Congreso Nacional. (2010). Ley sobre privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito. Tegucigalpa: Congreso Nacional.

Cornejo, J. (19 de Octubre de 2016). El embargo en el COGEP. Quito: Derecho Ecuador. Recuperado el 22 de noviembre de 2020, de <https://www.derechoecuador.com/el-embargo-en-el-cogep>

EJ. (2019). Confiscación. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

El universo. (12 de octubre de 2020). Corte Nacional de Justicia no está de acuerdo con la creación de jueces especializados en extinción de dominio. El Universo.

Expansión. (2019). Ecuador. Índice de percepción de la corrupción. Expansión. Recuperado el 1 de julio de 2019, de <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/ecuador>

Goite, M. (2009). Principios e instituciones de las reformas procesales: seguridad jurídica, NON BIS IN IDEM, cosa juzgada y revisión penal. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, 199-214.

H. Congreso Nacional. (2005). Código Civil-Codif. 10. Quito: Registro Oficial de 24 de junio. 3. Recuperado el 15 de diciembre de 2020, de <http://udep.edu.pe/hoy/2019/la-extincion-de-dominio-herramienta-para-luchar-contraelcrimen/>

Ley de Extinción de Dominio. (2010). Recuperado el 16 de Diciembre de 2020, de https://web.oas.org/mla/en/Countries_Intro/Guate_intro_textfun_esp_8.pdf

López, J. (2019). La extinción de dominio: herramienta para luchar contra el crimen. UDEP-Hoy, 1-

Martínez, A. (2018). Análisis histórico de la figura jurídica de la extinción de dominio en México. Veracruz: Universidad de Xalapa. Recuperado el 17 de octubre de 2020, de <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/9-Analisis-historico-de-la-figura-juridica-de-la-extincion-de-dominio-en-mexico..pdf>

- Montoya, Y. (2015). Manual sobre delitos contra la administración pública. Lima: Open Society Foundation.
- OEA. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José: OEA.
- ONU. (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Nueva York: ONU.
- ONU. (1990). Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito. Estrasburgo: ONU.
- ONU. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Nueva York: ONU.
- ONU. (2003). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nueva York: ONU. Recuperado el 19 de junio de 2019, de https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
- ONU. (2003). Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. Nueva York: ONU. Recuperado el 22 de Noviembre de 2020, de https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf
- Roxin, C. (2019). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Didot.
- Santander, G. (2015). La nueva estructura del proceso de extinción de dominio”. En ONU, La extinción de dominio en Colombia. Bogotá: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito.
- Transparencia Internacional. (2019). Índice de percepción de la corrupción 2018. Transparencia Internacional. Recuperado el 1 de julio de 2019, de <https://www.transparency.org/cpi2018>
- UNODC. (2011). Ley Modelo sobre la Extinción de Domino. Bogotá: UNODC. Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf
- Vargas, P. (2017). La extinción de dominio: una mirada desde los derechos fundamentales. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales., 1-23.
- Velado, C. (2017). La jurisdicción especializada en extinción de dominio en El Salvador. Breve análisis histórico, legal, doctrinario y jurisprudencial. El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.

- Velázquez, J. (2010). Bienes. Bogotá: Temis.
- Vélez, M. (2018). La nueva política criminal de recuperación de activos en casos de corrupción: tratamiento jurídico de la figura del decomiso en Ecuador y España. *UDA Law Review*, 1-10.
- Velez, R. (21 de enero de 2021). Extinción de dominio genera debate sobre su constitucionalidad. *El Comercio*. Recuperado el 18 de febrero de 2021, de <https://www.elcomercio.com/actualidad/ley-extincion-dominio-debate-constitucionalidad.html>
- Zavala, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 13-18.
- Zavala, Z. (1998). Corrupción política: el caso Ecuador. Caracas: Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Recuperado el 17 de junio de 2020, de <http://old.clad.org/documentos/otros-documentos/corrupcion-politica-el-caso-del-ecuador>.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Zambrano Romero, Ian Carlos**, con C.C: # **0928008085** autor/a del trabajo de titulación: **Riesgos de la aplicación de la ley orgánica de extinción de dominio para los derechos y garantías de las personas en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la república del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero de 2021**

f. _____
Nombre: **Zambrano Romero Ian Carlos**
C.C: **0928008085**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Riesgos de la aplicación de la ley orgánica de extinción de dominio para los derechos y garantías de las personas en el Ecuador		
AUTOR(ES)	Zambrano Romero, Ian Carlos		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Palencia Núñez, Mónica Irene		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la república del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	42
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil, derecho administrativo		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho de propiedad, extinción de dominio, acción patrimonial, comiso.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>En el presente trabajo se estudia la extinción de dominio como institución jurídica que permite la recuperación de bienes provenientes de actos ilícitos, cuando su propietario no puede acreditar su origen lícito y se presumen provenientes de un delito. En el Ecuador, la reciente aprobación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio supone un paso importante en la lucha contra la corrupción, pero pone en riesgo diferentes derechos y garantías reconocidos, y de rango constitucional que protegen a las personas frente a la acción del Estado. En ese contexto, el objetivo de la investigación es analizar los potenciales riesgos de la aplicación de la LOED sobre el principio de irretroactividad de la ley, el derecho a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y el derecho de propiedad, todos ellos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República, comprendiendo de la necesidad de reforzar valores ético-sociales y combatir la droga y corrupción, principalmente. Para el desarrollo de la investigación se aplicó un enfoque cualitativo que permitió valorar las características principales de la extinción de dominio, su configuración legal y posibles consecuencias de la aplicación de la LOED. Para ello se utilizaron como fuentes de investigación libros y artículos de doctrina jurídica, así como la legislación vigente en el Ecuador, informes institucionales y publicaciones periódicas sobre la extinción de dominio y la corrupción en el país. Se concluyó que la extinción de dominio en la LOED ley aprobada permite el traspaso de los bienes al patrimonio del Estado cuando el titular no puede acreditar su origen o destino lícito o justificado, pero su aplicación supone un riesgo para derechos y garantías que deben ser respetadas, y en particular sobre el derecho a la propiedad y demás principios y derechos que se analizan.</p>		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
CONTACTO ON AUTOR/ES:	Teléfono: +593979091969	E-mail: ianzambranor@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette, Mgs.		
	Teléfono: (04) 222-2024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			